

NOTA DEL OARC / KEAO EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU RESOLUCIÓN A LA VISTA DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID -19 Y DE LA LEGISLACIÓN DE URGENCIA DICTADA AL RESPECTO (REAL DECRETO LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO Y REAL DECRETO LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL).

1) La Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificada por el Real Decreto 465/2020 (en adelante, Real Decreto 463/2020), establece lo siguiente:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Por su parte, la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020 establece lo siguiente:

Suspensión de plazos de prescripción y caducidad

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

2) La Disposición adicional octava del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, modificada para añadirle el apartado 3 por el Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece lo siguiente:

Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir.

1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

2. En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de

crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.

En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.

La normativa señalada en los dos apartados anteriores tiene las siguientes consecuencias sobre el plazo de interposición del recurso especial y el procedimiento para su resolución (artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante, LCSP):

a) Sobre los plazos de interposición del recurso especial

Deben distinguirse dos supuestos:

- a 1) Plazo de interposición del recurso especial contra actos impugnables de contratos incluidos en el apartado 4 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020

Es aplicable el régimen general previsto en el artículo 50 de la LCSP; no obstante, el primer día del cómputo del plazo no podrá ser, en ningún caso, anterior al día 23 de abril, fecha de inicio de la vigencia del apartado 3 de la Disposición adicional octava del Real Decreto Ley 11/2020, en la redacción establecida por el Real Decreto Ley 15/2020.¹

- a 2) Plazo de interposición del recurso especial contra actos impugnables de contratos **no** incluidos en el apartado 4 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020

Para estos contratos, mientras dure el estado de alarma y sus prórrogas, será aplicable el apartado 1 de la Disposición adicional octava del Real Decreto Ley 11/2020, de tal modo que el plazo se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma, con independencia del tiempo transcurrido desde la notificación del acto impugnado con anterioridad a la declaración de dicho estado.

- b) Sobre el procedimiento de resolución del recurso

Deben distinguirse dos supuestos:

- b 1) Procedimientos de resolución de recursos interpuestos contra actos impugnables incluidos en el apartado 4 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020

¹ Ver la Disposición Final 13ª, apartado 1, del Real Decreto Ley 15/2020.

El OARC / KEAO tramitará estos procedimientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 LCSP y demás normativa generalmente aplicable.

b 2) Procedimientos de resolución de recursos interpuestos contra actos impugnables **no** incluidos en el apartado 4 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020

El OARC / KEAO no dictará acto alguno sobre estos procedimientos, incluyendo su resolución definitiva, medidas provisionales o cualquier otro acto de trámite o instrucción (requerimiento de expediente e informe al poder adjudicador, concesión de plazo para alegaciones a los interesados, traslado del recurso al poder adjudicador, vista del expediente al recurrente, etc.).

En cualquier caso, el OARC / KEAO dispone en su página web, alojada en la sede electrónica del Gobierno Vasco, de un registro electrónico en el que los operadores económicos y poderes adjudicadores pueden presentar los recursos, escritos y documentos que consideren oportunos.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko apirilaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de abril de 2020